
Dr. Matías Becerra y Dr. Emilio A. Cappuccio (*)

Ministerio Público de la Defensa de la CABA

El Defensor Interamericano. Un nuevo sujeto procesal para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

Con este breve texto queremos acompañar al lector en el examen (y, tal vez, el descubrimiento) de un nuevo sujeto procesal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que ha comenzado a dejar su impronta en diversos casos llevados a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y que, prontamente, expandirá su ámbito de actuación ante la Comisión Interamericana (Comisión IDH) en virtud de un acuerdo reciente en el que ha tenido un papel protagónico la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP). Como el título lo indica, a continuación nos referiremos al “*Defensor Interamericano*”, como nuevo actor procesal predispuesto para la defensa de los derechos de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

I. En el marco normativo del SIDH, “*el derecho de acceso a la justicia*” está reconocido, principalmente, por el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por el art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), y por los arts. 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).¹

(*) **Dr. Emilio A. Cappuccio**

Defensor Oficial a cargo de la Defensoría ante la Cámara de Apelaciones en lo PCyF N° 2 (CABA)

Dr. Matías Becerra

Secretario de primera instancia de la Defensoría en lo PCyF N° 8 (CABA)

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su segunda sesión plenaria del 4 de junio de 2012, celebrada en Cochabamba, Bolivia, tuvo la oportunidad y el interés político de expresar que *“el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, es... el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados”,* y que *“no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso”*.²

La significativa importancia de este derecho fue advertida por la Corte IDH desde su primera sentencia de excepciones, emitida el 26 de junio de 1987 en el caso *“Velásquez Rodríguez vs. Honduras”*, cuando estableció que, por el art. 25 CADH, *“los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los Derechos Humanos..., recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”* (párrafo 91).

En una primera aproximación, entonces, se observa que el derecho de acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, autónomo, pero fundamentalmente que es un derecho de apertura, que posibilita la promoción, el ejercicio y la tutela de otros tantos Derechos Humanos fundamentales, y que en última instancia favorece la consolidación del Estado de Derecho.³

Las definiciones sobre este tema, como es lógico, son numerosas y variadas. Sin embargo, aquéllas han girado en torno a dos concepciones generales sobre sus límites: una primera es de corte institucionalista; la segunda posee un cariz más integral. Por un lado, se entiende que el derecho de acceso a la justicia se vincula con la obligación del Estado de proveer recursos ju-

diciales efectivos y al alcance de todos los individuos: la idea rectora es que toda persona debe ser colocada en posición de poder acceder a un juicio justo (a un *“debido proceso”*), pero también a mecanismos institucionales idóneos y rápidos para reclamar por la vulneración de derechos básicos.⁴ Por otro lado se detecta una perspectiva más amplia, que incluye en este derecho, no solo el reconocimiento de espacios de actuación de la justicia indígena (en el marco de existencia de Estados multiculturales), sino también la posibilidad de que el individuo participe en mecanismos alternativos de solución de conflictos y de que aquel cuente con el libre y efectivo acceso a la información sobre los derechos de que es titular.⁵

II. Un derivado trascendental del reconocimiento de este derecho se vincula con el servicio de asistencia jurídica gratuita que los Estados deben organizar y prestar, a fin de asegurar a las personas la defensa en juicio y la posibilidad de que todo reclamo judicial concreto pueda ser efectivamente evaluado y respondido por las autoridades competentes (art. 8.2.e CADH). En este sentido, la Corte IDH ha expresado que *“El proveer asistencia legal a aquellas personas que carecen de recursos económicos o que carecen de representación legal evita, por un lado, que se produzca una discriminación en lo que respecta al acceso a la justicia, al no hacer depender ésta de la posición económica del justiciable y, por otro lado, permite una técnica y adecuada defensa en juicio”*.⁶

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia no se limita al ámbito nacional; es claro que la posibilidad de reclamo de los individuos, en procura de sus derechos, no se agota con el dictado de la última sentencia del más alto tribunal de cada país. En efecto, como lo indicó tiempo atrás Antônio Cançado Trindade, uno de los componentes principales de este derecho *“es precisamente el acceso directo a un tribunal competen-*

te, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional".⁷ No por nada el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) destacó recientemente que "*El Sistema Interamericano es la última esperanza de justicia para miles de ciudadanos/as de la región y tiene la posibilidad de ser un mecanismo aún más efectivo, que permita hacer realidad el respeto a la democracia y los derechos humanos de cada habitante en el continente, acompañando los esfuerzos realizados primordialmente desde el ámbito nacional*".⁸

En esta materia, y en los límites del SIDH, pocos años atrás se produjo una reforma de carácter procesal muy auspiciosa que no puede ser soslayada ni subestimada, y que, como ya lo adelantamos en la introducción, ha comenzado a rendir frutos destacables. En 2009, en el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, la Corte IDH modificó su reglamento y estableció en el art. 37 que, "*En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso*". A su vez, y como consecuencia de ello, el 25 de septiembre del mismo año la Corte IDH firmó un "*Acuerdo de Entendimiento*" con la AI-DEF para que sea esta institución la encargada de designar a los Defensores Interamericanos de los peticionarios que carezcan de recursos económicos o de representación legal.

III. Es conveniente realizar aquí una breve descripción de la antigua forma de funcionamiento del SIDH ante la Corte IDH, antes de la incorporación de la figura del Defensor Interamericano, pues tal vez así puedan comprenderse con mayor claridad los motivos de la aparición de este nuevo sujeto procesal.

Como se sabe, la Corte IDH es un órgano judicial autónomo que tiene jurisdicción en los casos de violaciones a los Derechos Humanos perpetradas por los Estados que son partes de

la CADH y que han aceptado la intervención de aquélla. La Corte IDH actúa y adopta decisiones que son obligatorias, y es el único tribunal internacional con la facultad de dictar sentencias —en el sentido estricto de esta palabra— en el SIDH.⁹

Por su parte, la Comisión IDH es otro órgano autónomo que actúa en virtud del mandato otorgado por la Carta de la OEA y por la CADH, y según las facultades establecidas en su propio estatuto y en su propio reglamento.¹⁰ Tiene jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la organización (a los que supervisa en función de lo previsto por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), y en lo que respecta a la CADH es el órgano encargado de recibir las peticiones individuales y de remitir casos a la Corte IDH, luego de un proceso complejo en el que incluso puede tomar decisiones definitivas de acuerdo a ciertas atribuciones especiales.¹¹

Ante todo debe tenerse en cuenta que, según el art. 106 de la Carta de la OEA, la función de la CIDH es promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en el continente americano, y actuar como órgano consultivo de esa organización.

Hasta el año 2009 las víctimas que no tenían recursos para ser asistidas por un profesional solo podían solicitar que los representara la CIDH. Y si bien es cierto que existía la posibilidad de que la CIDH nombrara al peticionario como su delegado, no es menos cierto que éste debía seguir los lineamientos de la Comisión, sin poder actuar en forma independiente ante la Corte IDH.

Como lo describe el CEJIL en una guía para defensores del año 2012, "*En un principio, las víctimas y sus representantes cumplían un rol de asesoría de la Comisión Interamericana, sin tener locus standi propio ante el Tribunal. Como consecuencia, no eran partes en el proceso y no estaban facultados*

para decidir la estrategia del caso. A partir de enero de 1997, la víctima fue facultada reglamentariamente para presentar de manera autónoma sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones y era comunicada de los principales actos procesales ante el Tribunal. A partir de mayo de 2001, se dispuso la notificación a los peticionarios del informe de fondo emitido por la CIDH y se estableció como criterio central para la determinación del envío del caso a la Corte ‘la obtención de justicia en el caso particular’, fundada entre otros elementos en ‘la posición del peticionario’. Asimismo, el Reglamento del año 2001, reconoció a la víctima la calidad de parte procesal al facultarla para presentar de manera autónoma sus solicitudes, argumentos y pruebas, así como el poder participar durante las audiencias públicas. La reforma al Reglamento de la Corte del año 2010 hizo de la víctima y/o sus representantes y el Estado, las partes centrales del procedimiento ante la Corte”.

Claudio Grossman sostiene que, para el fortalecimiento del sistema, era importante “reconocer la necesidad de otorgar asesoría legal a quienes consideren que sus derechos han sido violados. Quienes carezcan de los medios necesarios para tener asistencia jurídica apropiada, deben ser auxiliados por la Organización de Estados Americanos”.¹²

Como lo señalamos, la falta de representación directa de las víctimas en procedimientos ante la Corte IDH llevaba a que éstas solo pudieran actuar a través de la CIDH, circunstancia que no resultaba satisfactoria ni para la Comisión ni para las víctimas, por la simple razón de que el interés fundamental de las víctimas es tener acceso a la justicia y lograr que ésta se realice en el caso particular, mientras que el interés de la CIDH comprende, además, el funcionamiento del SIDH en su conjunto.¹³ Al ser la CIDH el órgano encargado de asesorar y representar a las víctimas ante la Corte IDH, esto podía generar que algunas víctimas consideraran que aquel órgano no las asistía adecuadamente.

Es por ello que resultaba de suma importancia que la Corte IDH modificara sus reglas de procedimiento para permitir la representación directa de los peticionarios.¹⁴

IV. El reglamento actual, como ya se vio, consagra la figura del Defensor Interamericano e indica que la Corte IDH podrá designarlo de oficio para que asuma la representación durante la tramitación del caso. Sin embargo, en virtud del mencionado acuerdo de entendimiento firmado con la AIDEF, cuando la Corte IDH observa que la víctima no cuenta con representación legal, se lo comunica al Coordinador General de la Asociación para que designen en el plazo de diez días al Defensor o Defensora que asumirá la asistencia técnica, tras lo cual debe comunicarse a la Corte IDH el domicilio en donde tendrán que efectuarse las notificaciones pertinentes. Luego, el tribunal pone en conocimiento de la persona designada como Defensor Interamericano la documentación referente al caso, quien asume desde ese momento la representación de la víctima.

Vale aclarar que el Defensor Interamericano no cobra honorarios por su actuación, aunque está prevista la cobertura económica de los gastos razonables que pueda demandar su misión. Para este fin fue creado un “Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.¹⁵

De este modo, la Corte IDH se ha planteado como objetivo facilitar el acceso al SIDH de aquellas personas que no tienen los recursos necesarios para solventar los gastos que origina un proceso ante el tribunal. Con la creación de la figura del Defensor Interamericano se ha reconocido una nueva jerarquía y un nuevo papel a la víctima, y ha quedado redefinido con más claridad, aunque no completamente, el rol de la CIDH como órgano defensor del interés público. Esta reforma intenta garantizar

que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus derechos e intereses ante la Corte IDH, evitándose así que las razones económicas impidan contar con una adecuada representación y, además, que la CIDH tenga una posición dual ante el tribunal, como representante de víctimas y como órgano de promoción y protección de los Derechos Humanos. Consecuentemente, la ausencia de un representante particular no podrá ser un impedimento para que las presuntas víctimas puedan contar con una asistencia jurídica adecuada.

Es por ello que puede afirmarse que la Corte IDH dio un paso pionero y fundamental en la consolidación y ampliación de los horizontes de la justicia interamericana, al haber dado vida a un mecanismo que permitirá que las personas carentes de recursos económicos no se vean excluidos del acceso al tribunal interamericano.

María Fernanda López Puleio (Argentina) y Andrés Mariño (Uruguay) son los primeros abogados que obtuvieron el cargo de Defensor Interamericano. Fueron nombrados el 25 de abril de 2011 para actuar en el caso *“Furlan y familiares vs. Argentina”*, en el cual la Corte IDH dictó sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas, el 31 de agosto de 2012. Poco después se produjeron las designaciones de Gustavo Vitale (Argentina) y Marcelo Torres (Paraguay) para intervenir en el caso *“Mohamed vs. Argentina”* (16 de septiembre de 2011)¹⁶; de Roberto TadeuVaz Curvo (Brasil) y Gustavo Zapata Báez (Paraguay) para intervenir en el caso *“Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”* (23 de abril de 2012); y de Clara Leite (Uruguay) y Gustavo Vitale para el caso *“Argüelles vs. Argentina”* (20 de noviembre de 2012). La lista no ha finalizado.

V. Ahora bien, la más reciente novedad en torno a la figura del Defensor Interamericano tuvo lugar en Washington D.C., en el mes de marzo de 2013, al firmarse un nuevo *“Acuerdo de*

Entendimiento”, pero esta vez entre la AIDEF y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destinado a *“establecer un marco regulatorio con respecto a la promoción de la defensa pública interamericana para presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo ante la CIDH, que no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes para ello”*.¹⁷

Si el Defensor Interamericano, a partir del año 2009, había hecho su aparición en el SIDH y en un limitado papel ante la Corte IDH, lo cierto es que a partir de este año la nueva figura también podrá tener una destacada intervención en el trámite previo ante la Comisión Interamericana.

Según la cláusula 2.1.1 del acuerdo mencionado, *“La CIDH deberá... Confirmar que los casos objeto de la asistencia letrada caen dentro de los criterios de selección establecidos en la cláusula cuarta... y que se encuentran en etapa de fondo, esto es, que la denuncia ha sido declarada admisible o que se ha decidido acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto”*. Y según la cláusula 3.1.1, *“La AIDEF deberá... Comunicar a la CIDH, en el plazo de un mes a partir del momento en que la SE/CIDH le comunique la solicitud de obtener asistencia letrada junto con los antecedentes del caso, su decisión de ofrecer la misma. La decisión sobre la provisión o no de asistencia, que tendrá en cuenta los objetivos institucionales de la AIDEF, será comunicada mediante dictamen escrito y fundado y, en caso afirmativo, la AIDEF deberá proveer los nombres de el/ los/las Defensor/es/as Público/s/as Interamericano/s/as designado/s/as en cada uno de los casos”*.

Es importante aclarar que todo lo reseñado solo puede ser cumplido después de la acreditación del consentimiento de la presunta víctima para que su representación sea ejercida por un Defensor Interamericano y, por cierto, con posterioridad a la demostración de que aquélla carece de recursos eco-

nómicos suficientes para solventar los gastos correspondientes ante la CIDH.

Finalmente debemos destacar que en el mismo acuerdo se fijaron los criterios de selección de casos en que la AIDEF podrá asumir la asistencia letrada de la víctima (casos de cierta complejidad para la víctima, casos de posible violación de Derechos Humanos de especial interés para la AIDEF y casos en que las presuntas víctimas pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad); que se establecieron normas relacionadas con los gastos de la Defensa Pública; que se dispuso la pronta redacción de un manual operativo para el Defensor Interamericano; y, asimismo, que se dejó asentado que los signatarios están dispuestos a desarrollar actividades conjuntas en materia de Derechos Humanos, como, por ejemplo, la realización de conferencias, congresos, publicaciones e informes temáticos.

Como se ve, con este nuevo acuerdo se han expandido notablemente las fronteras del campo de competencia del Defensor Interamericano. Ello permite augurar que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no dependerá en el futuro de factores económicos de difícil o imposible control por parte de la mayoría de las personas que se encuentran bajo la tutela del SIDH.